
Bartolomé Clavero

*Foros y Rabassas. Los
censos agrarios ante la
revolución española *
(Segunda parte)*

LOS CENSOS TRAS LA REVOLUCION

Los censos y la primera República

Tras septiembre de 1868, con las nuevas condiciones políticas más liberales, pudo irrumpir en la escena pública un fuerte debate sobre «el derecho de propiedad», en el que hubo obligadamente de comprenderse, con forzosos acentos críticos, nuestro tema de los censos (1), de esta especie de rentas agrarias que, como hemos comprobado en los

(*) *Primera parte* en el número 16, donde se encontrarán las referencias completas de estudios aquí citados más concisamente. Y, respecto a las remisiones entre ambas partes, debe advertirse que, habiéndose procedido a nueva numeración de las notas de esta segunda, a las de la primera que se refirieran a nota superior a sus sesenta y cuatro, habrá de restárseles esta misma cifra para la identificación de la correspondiente en esta segunda parte; por idéntica razón, las remisiones de esta parte a notas inferiores a dicha cifra, de no señalarse otra cosa, se entienden referidas a las de la primera parte.

(1). Véase José Luis Catalinas y Javier Echenagusía, *La primera República. Reformismo y revolución social*, Madrid 1973, págs. 151-207; B. Clavero, «*La propiedad considerada como capital*»: en *los orígenes doctrinales del Derecho español*, págs. 518-527, en *Quaderni fiorentini*, 5-6, 1976-1977, I, págs. 509-548. Y sobre las coordenadas europeas del mismo debate, de sustancial interés, P. Grossi, «*Un altro modo di possedere*», Milán 1977, págs. 5-187.

capítulos anteriores, seguían respondiendo a un régimen —la irredimibilidad ante todo— que, derivado de los tiempos señoriales, mal podía legitimarse en el nuevo sistema iusliberal. El debate se suscita, aunque, como ahora veremos, no conducirá a una revisión sustantiva en nuestra materia hasta la primera República (2).

Ya en el último trimestre de 1868 pueden hacerse notar disposiciones algo renovadoras, aunque ello más bien porque algunas de las medidas arbitradas anteriormente por la revolución iusliberal se habían congelado en los años inmediatos, que porque representasen una verdadera novedad en el panorama de nuestra materia. Así, podemos encontrar, desde un primer momento, disposiciones encaminadas a agilizar el procedimiento vigente de desamortización mediante redención de censos (3), acogándose de nuevo la posibilidad de que los arrendamientos procedentes de siglos anteriores se asimilasen a tal efecto a los propios censos: «Considerando que, inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden a favorecer a la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decisión las trabas» existentes, se procede a la regulación de dicha redención de arrendamientos en los dominios sujetos a desamortización (4).

(2) Veáanse las indicaciones del tema en la panorámica de Diego Espín Cánovas, *La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874*, en *Revista de Estudios Políticos*, 163, 1969, págs. 117-138, y en el catálogo de Diego Mateo del Peral, *Economía y Política durante el sexenio liberal (1868-1874)*, en G. Tortella (ed.), *La Banca Española de la Restauración*, Madrid 1974, II, págs. 11-74.

(3) Particularmente decreto de 22 de diciembre de 1868 y diversas órdenes de febrero, abril, junio y diciembre de 1869, que no dejan de recogerse en manuales de desamortización, aunque, según ya dijimos, no suelen atenderse en los estudios sobre la misma.

(4) Orden de 9 de marzo de 1869, que agiliza su procedimiento, y circular de 18 de abril siguiente, que sale al paso de algunos fraudes; también orden de 4 de marzo de 1870, insistiendo en que «el espíritu de la ley de desamortización» es que procede «la concesión del dominio útil y redención del directo» en casos de arrendamientos anteriores a 1800, aún cuando, antes de dicha fecha, el directo no perteneciera a la entidad desamortizada. Es tema absolutamente por estudiar, pudiendo además ocurrir que el supuesto fuera aplicable a arrendamientos por corto tiempo renovados desde el siglo anterior; véase A. García Sanz, *Desarrollo y crisis*, cit., págs. 296-310.

En todo caso, en febrero de 1871, todavía se nos dice que este capítulo de la redención de censos es uno de los más descuidados por la propia administración desamortizadora, haciéndose constar que sus expedientes realmente no se mueven sino por presión de los interesados con influencias y notándose también que siguen denegándose «las muchas solicitudes indocumentadas» de reconocimiento de dominio útil que se reciben (5). No será difícil imaginar con todo cómo pudieron socialmente operar estos expedientes reanimadores de tales medidas, pero la imaginación no debe suplantar a la investigación que falta y se precisa (6).

La jurisprudencia, con todo su peso en estas fases de potenciales transformaciones, aún puede situarse en una relación más acentuada de continuidad con respecto a los años anteriores. Así, por ejemplo, venía sentándose que, salvo prueba en contrario, siempre —aun en el caso de rentas proporcionales— había de presumirse que un establecimiento agrario respondía a un contrato de arrendamiento, y no a un censo, en el sentido de denegársele cualquier derecho sobre la tierra al concesionario; en 1870, el Tribunal Supremo insiste: «Que en el caso de que por llevar unas tierras se han estado pagando anualmente ciertas cantidades de frutos, queda demostrado que los pagadores las llevan en concepto de arrendatarios, y que por lo mismo pueden ser desahuciados, mientras que no se pruebe lo contrario.» (7). O también, en estos mismos años, el

(5) Circular interna de 12 de febrero de 1871 «respecto a los principales incidentes de la desamortización», que, pese a su carácter, también aparece en manuales.

(6) También encuentro en manuales de desamortización durante estos años órdenes como la que anula la redención por un pueblo de una tierra sobre la que gozaban los vecinos derechos de pastos: no se les reconoce por ello el dominio útil; u otra que, para la redención de unos bienes de propios de un pueblo por censos reconocidos a su antiguo señor, se les aplica estrictamente el alto índice de capitalización del 100 por 3 establecido en 1866. Toda esta problemática de utilización —así jurídicamente dificultada cuando podía ser políticamente más factible— del derecho de redención por corporaciones locales que podían competir mejor con archivos y registros de los antiguos señores, merece por supuesto estudio dentro de la cuestión más general de liquidación de relaciones entre pueblos y señores que aún se arrastrará durante un tiempo.

(7) Sentencia de 16 de noviembre de 1870, en J. Gil, *De los Censos*, cit., pág. 246, que ni por asomo considera la posibilidad de reconocer dominio útil en caso de arrendamiento. En este punto, pueden revelarse ahora como fundamentales tanto la construcción definitiva de un contrato de arrendamiento sin dejación de derechos por la propiedad rentista (véase nota 12) como la corrección que en materia de prueba había supuesto la ley

Tribunal Supremo se reitera, respecto a los censos enfiteúuticos, en doctrinas favorecedoras del comiso o expropiación del dominio útil por el directo en casos de incumplimiento de sus obligaciones, lo cual, en períodos de agitación social en los que no dejaría de practicarse la simple suspensión del pago de rentas, hubo de ser un arma importante en manos de los censualistas (8).

La labor del Tribunal Supremo, con su ya efectiva jerarquía sobre todo el sistema judicial, presenta un alcance social generalmente poco atendido; y no se piense, para valorarse su impermeabilidad a las nuevas condiciones políticas, que su jurisprudencia no podía modificarse mientras que una ley no le prestara nueva ocasión; de hecho, el Tribunal Supremo seguía tal línea apoyándose más en el problemático derecho anterior a la revolución —así, aquellas medidas de 1763 y 1805— que en las leyes más expeditas y vinculantes de la revolución, leyes en las que se encontraba el imperativo de adaptación del régimen censual al nuevo sistema (la ley de 1837, en concreto, no había derogado a la de 1823, por lo que podían superarse fácilmente sus reservas). La jurisprudencia rehuía este mandato, como, en general, lo rehuía la «ciencia jurídica», no suministrando la integración liberal del derecho privado precisa a tal efecto. No sólo a la alta magistratura, sino también le cabían responsabilidades en esta situación, por ejemplo, al profesorado universitario, acomodado igualmente en fórmulas jurídicamente —mas no, de nuevo, socialmente— contradictorias, como la ya conocida de pacífica coexistencia entre «derecho común» liberal y «derecho foral» de otro carácter.

Y, según decíamos, el panorama normativo sólo viene a

antiseñorial de 1837 respecto a la de 1823 (véase nota 37), bien que, a estas alturas, ello ya tuviera una relativa importancia respecto a los establecimientos agrarios de tierras de censo, los cuales, según vimos, podían desde 1855 ser objeto de inscripción principal en el registro público como dominio o derecho del censatario; junto, desde luego, a las cargas censales cuya entidad jurídica seguía por otra parte igualmente sin determinarse, a dichas cargas y aún a derechos señoriales pasados ahora como «censos» por expedientes como aquel que vimos a un tiempo establecerse en la ley general de desamortización de 1855: su reconocimiento se podía haber forzado a cambio de la condenación de rentas pedientes igualmente dudosas.

(8) Puede verse también en J. Gil, *De los censos*, cit., págs. 183-196.

cambiar con la primera República; su misma agitación social hubo de provocar el saludable efecto de un enfrentamiento políticamente más directo, o jurídicamente menos sinuoso, con la cuestión de los censos. Así, a consideración de las Cortes se somete un proyecto de ley de redención general de censos, siendo éstas, ahora, expresiones de su presentación a la Cámara: por tales «contratos» —se afirma como motivación de la norma— el agricultor «vive en una completa dependencia respecto de las clases que perciben rentas»; por ellos, «la emancipación del pueblo ha sido hasta hoy ilusoria»; como ésta podría ser, ahora, la conclusión de dichas motivaciones: «Una ley de la Convención declaró libre como las personas el territorio nacional; Inglaterra ha borrado ya de su Constitución agrícola los últimos vestigios del feudalismo; Alemania hace ya tiempo que emancipó a sus colonos, y Rusia emancipa a sus siervos. Los inmortales fundadores de nuestra libertad política iniciaron gloriosamente en nuestra España este movimiento regenerador cuando borrarón para siempre los dictados de señor y vasallo, y decretaron la desamortización civil y eclesiástica, y abolieron la vinculación y el diezmo; pero mucho falta que hacer todavía; es necesario romper esta servidumbre en que vive una gran parte del territorio de nuestro país» (9), esto es, la servidumbre de los censos. Se recuerda la raíz feudal de los censos —«los foros son cargas verdaderamente señoriales» (10)—, concibiéndose su abolición como capítulo de la misma revolución antiseñorial.

La ley, que será rápidamente aprobada, y promulgada el 20 de agosto de este año de 1873, no supone realmente una ruptura con la línea de abolición de los derechos señoriales en España que venía conduciéndose con favor hacia su compensación. Es ésta una ley de redención de censos, no una ley de supresión de los mismos, pero una ley general de redención de censos que, como tal, era aquí cosa inédita. Incluso en el momento más liberal del proyecto de Código Civil de 1851, que ni siquiera consiguió promulgarse, se

(9) Puede verse en la recopilación de estos textos de J. L. Catalinas y J. Echenagués, *La Primera República*, cit., págs. 319-320.

(10) Igualmente en *La Primera República*, cit., pág. 333.

habían introducido excepciones a tal principio: las rabassas, en concreto, nunca se habían declarado redimibles, y la redimibilidad general de los foros no había realmente conseguido nunca imponerse. Ahora, en cambio, taxativamente «se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan a la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios o rentas en saco, derechuras, rabassa morta, y cualesquiera otras de la misma naturaleza», con tipos de capitalización que van del cien por seis al cien por cuatro (11). Tanto la rabassa como, para que no haya dudas, el «subforo» —el foro realmente agrario que grava al campesino— serán por fin redimibles.

Y el verdadero censatario —el censatario campesino— podrá ser por fin propietario. Ya lo subrayamos al tratar tanto de la desamortización como del proyecto de 1851: la facultad de redimir entrañaba ya propiedad. Mientras que no rige el principio de redención general, la propiedad de la tierra puede seguir perfectamente dividida en especies de dominios jerarquizados entre sí, mas en el momento en que se establece tal principio el panorama cambia: la propiedad se inclina ahora definitivamente del lado del dominio útil que ya puede liberar la tierra del censo, mientras que el dominio directo viene no menos definitivamente a reducirse a un simple crédito inmobiliario. Ya no hay división ni subordinación de dominios en la ley de 20 de agosto de 1873; desde su comienzo, sólo existe un único concepto de «propiedad inmueble» y, desde su comienzo, esta propiedad se le reconoce pacíficamente al censatario; la propiedad, con toda su panoplia de defensa jurídica e ideológica propia del sistema iusliberal.

(11) *La Primera República*, cit., págs. 315-318, aún con erratas como la de «censos fragmentarios» por «censos frumentarios»; y existe otra ley complementaria de 16 de septiembre sin entidad a nuestros efectos, de donde el plural como se hará luego referencia a las disposiciones sobre censos de la república. La conmemoración del mismo centenario por Juan Antonio Lacomba, *La I República. El trasfondo de una revolución fallida*, Madrid 1973, tampoco está libre de erratas en lo que toca a nuestra ley (págs. 40-43). Claro que, como hemos señalado, medidas como esta no implicaban una revolución; un diputado que se presentaba como «socialista» rechazaba entonces su principio de rendición: «La finca toda, absolutamente toda, pertenece al trabajo, y la ley justa sería aquella que quitara al dueño directo toda la propiedad y la diera al dominio útil».

Por ello, antes que la cuestión del efecto inmediato de tal derecho de redención, interesa dicha potencialidad del mismo derecho. Así pueden entenderse reacciones de defensa de los intereses rentistas en el mismo parlamento de este género: «Se trata de redimir —viene a argumentarse— y se presenta un proyecto por el cual estas cargas son casi irredimibles, porque propone un artículo en el que se dice que sólo podrán redimir los pagadores, y, como éstos generalmente son pobres y no tienen más que lo que les resta de la cosecha después de pagar, resulta que se encuentran imposibilitados de redimir esos foros», rematándose semejante cinismo —no por ello falsedad— con la consiguiente conclusión: «Si se concediese a los dueños del dominio directo el derecho de redimir, llegaríamos más pronto a la redención, porque los dueños podrían verificarla más fácilmente» (12). Conceder «el derecho de redimir» a los censualistas era, simplemente, concederles la propiedad; dicho sin demagogias: el derecho de desahuciar al censatario que efectivamente ocupaba la tierra y respecto al cual podía por esto propugnarse más justamente un derecho de redención y, con tal derecho, la propiedad, aun gravada con un crédito hipotecario en tanto que no pudiese económicamente ejercerlo.

En las últimas sesiones de las Cortes republicanas, se intenta todavía aprobar una nueva ley de señoríos que, aunque sin modificar sustancialmente los principios establecidos por las anteriores, sirviera al menos para imponerlos y aplicarlos con mayor consecuencia, para corregir su anterior interpretación excesivamente favorable a los antiguos señores; en su dictamen, la comisión correspondiente viene a afirmar que se trata de hacer valer ahora de una vez

(12) J. Catalinas y J. Echenagusía, *La Primera República*, cit., pág. 328. El mismo J. Gil, *De los censos*, cit., págs. 284-285, hará espantos ante esta ley: «En lo que no se puede transigir es en considerar como una propiedad de mal origen los derechos que a los censualistas corresponden... Lo que concierne a la rabassa morta de ninguna manera se puede defender. A este paso, se declararán redimibles los arriendos y se irá amortiguando o extinguiendo todo sentimiento de respeto al sagrado derecho de propiedad». Y no será extraño, como veremos, que en los cercanos tiempos de la Restauración quiera olvidarse que, efectivamente, incluso algunos arrendamientos se podían haber declarado redimibles en un proceso de liquidación de relaciones señoriales que por ello no se acercó mínimamente al «socialismo» que asimismo ya se trataba de conjurar.

principios como el de que «para que haya contratos ha de existir completa e igual libertad en los contratantes», de terminar definitivamente con las situaciones contrarias heredadas del «sistema feudal, cúspide del (señorío) que creo el enfiteusis, y del de los foros, censos, rabassa morta, treudós, etc» (13). Los censos agrarios se revelaban como el principal problema dejado por una irregular abolición de derechos señoriales, aunque no por ello la reacción de 1874 entenderá ahora que resultan incompatibles con el nuevo sistema social: tras estudiar dicha reacción, también nosotros habremos de enfrentarnos finalmente con tal problema.

Los censos y la primera restauración

No pensaban otros efectivamente que la liquidación de los censos hubiera de ser un capítulo obligado de la misma revolución iusliberal; no lo pensaban los más directamente beneficiados aquí por tal revolución. El golpe de Estado que dará paso a la restauración, y que no representa desde luego una ruptura global con lo establecido entre 1868 y 1873, se apresurará en cambio a romper en nuestro tema. Ya el 20 de febrero de 1874 un decreto del Gobierno de la todavía república, eufemísticamente —eufemismo obligado: no podía derogarlas si se quería mantener cierta continuidad constitucional—, deja «en suspenso» las leyes de Cortes de 1873 sobre redención de censos, suspensión general de la aplicación de sus disposiciones y de «todos los expedientes y juicios a que hubiera dado lugar» su ejecución. Tal es, sin más aditamentos que el de ordenar su comunicación a unas Cortes que igualmente ya estaban suspendidas, el escueto cuerpo dispositivo de este decreto, aunque su misma importancia no dejara ya de resaltar por una florida exposición de motivos que quería prestarle justificación (14).

(13) Puede verse tanto el proyecto de ley como el dictamen de la Comisión de Gracia y Justicia, de 15 de septiembre, también en J. L. Catalinas y J. Echenagusía, *La Primera República*, cit., págs. 394-355. Liquidaba este punto sin apreciación alguna de nuestro problema S. Moxó, *La disolución*, cit., págs. 174-175; en análoga dirección. A. M. Bernal, *La lucha por la tierra*, cit., pág. 32, llega a afirmar que, desde 1837 hasta la Segunda República, no se trató en las cortes la cuestión señorial.

(14) Recogen también este decreto (todavía de la república), con su exposición de motivos, J. L. Catalinas y J. Echenagusía, *La Primera República*, cit., págs. 349-355.

Aparte de consignar tópicos tradicionales de apología del censo que, al amparo del mismo decreto y —ahora lo veremos— del propio Código Civil, podrá desarrollar la «ciencia jurídica» de la restauración, dicha exposición de motivos se introducía en una interesada dramatización de los avatares históricos de la institución tras la que (habiéndose afirmado que, en «la lucha» de sus partes, llegó a imponerse en 1763 una «tregua que se mantiene por espacio de más de un siglo y que ya es fuerza que se convierta en tratado de paz») pueden presentarse las medidas de 1873 como una especie de ruptura unilateral de hostilidades por parte del dominio útil: «Especialmente —se procede al catálogo de agravios de la renta— en la supresión del laudemio, que es como el título material del dominio directo; en la fijación de tipos arbitrarios y acaso injustos para capitalizar la pensión redimible, y en el establecimiento de plazos para realizarlas, dejando aparte la impropiedad y la injusticia de incluir en los preceptos de aquellas leyes el contrato de rabassa morta, que ni tiene identidad con los foros y demás cargas a que dichas leyes se refieren, ni afecta formas incompatibles con las necesidades del orden social ni contrarias a los principios de la ciencia»; cuadro tras el cual, a su vez, puede presentarse como razonable «la suspensión» de tamaño desafuero, más aún cuando no deja de acompañarse la promesa de «una ley, general, meditada y prudente, de extinción de todas las cargas que afecten a la propiedad inmueble», a una propiedad que, dominios mediante de nuevo, vuelve a resultar de titularidad incierta.

Y, como decíamos, la «ciencia jurídica» de la restauración podrá desollarse en nuestro tema abrigada bajo tal política. Será el momento de elaborar con más detenimiento y cuidado, aprovechando tópicos procedentes de la misma época tardofeudal, un «concepto» de censo agrario adecuado a la tendencia; su noción será esencialmente la de un «contrato» cuya misma «naturaleza» entraña la puesta en cultivo o mejora de la tierra —con toda la intervención y beneficio superior a la renta, que así se legitima, del censalista—, razón por la que se argumenta que constituye el mejor sistema de relaciones entre propiedad y trabajo en la sociedad rural, con derechos para ambas partes que en

otras figuras faltan —reanimándose aquí la división del dominio, con la función ahora de impedir que recaiga la propiedad en el dominio efectivo y ya socialmente irrefragable del censatario— y con garantía de productividad agraria, punto final en el que se colaciona continuamente «el ejemplo» de Cataluña. Y un par de obsesiones arraigan particularmente por razones que ya conocemos: las de «demostrar» que el censo no es una «institución feudal» y que la rabassa no es una enfiteusis. La misma presencia de todos estos tópicos, actualmente, tanto entre juristas como entre historiadores, puede ser un buen índice de la rotunda victoria de la reacción que en este capítulo estamos considerando.

Mientras tanto, entonces, el mismo derecho vigente en la materia podía resultar bien debatible. Un Gobierno de excepción había meramente suspendido las leyes de 1873, lo cual, ciertamente, podría resultar material o políticamente garantizado por la inmediata restauración, mas no formal o jurídicamente: tal estado de cosas, de no promulgarse nueva ley, resultaba muy precario (15). Tras los meses de excepción, restablecido el régimen parlamentario, la suspensión por decreto de la ley de redención de censos no podía teóricamente sostenerse: mas el caso fue, como ahora vamos a ver, que se sostuvo.

El enfrentamiento parlamentario con el tema, ciertamente espinoso, se rehuía, sirviendo incluso las encuestas e informaciones que ahora se promueven oficialmente sobre el particular para el mismo aplazamiento de la cuestión; ni la simple disposición del decreto fue elevada a rango de ley, lo que habría supuesto la adopción formal por el parlamento de su promesa de ley definitiva; ni esta ley pendiente más sustantiva llegó a acordarse de forma alguna durante la Restauración constitucional, aunque proyectos y amagos desde luego no faltaron [a no ser que se considere tal el título de censos del Código Civil, pero ya veremos que no

(15) Y no se piense que esto sólo desde la perspectiva de una más escrupulosa posición constitucionalista posterior; ya en aquel momento se planteó el problema respecto al conjunto de las medidas de los gobiernos provisionales de 1874 e incluso en alguna materia no dejaron de revalidarse: véase Pedro Cruz, *El estado de sitio y la constitución 1789-1878*, Madrid 1980, págs. 300-301.

debe hacerse así (16)]; ni, finalmente, la doctrina o la jurisprudencia hicieron valer la vigencia de una ley «suspendida» por un decreto; muy al contrario: desde 1875, el Tribunal Supremo, con su autoridad de hecho normativa, declara impunemente la plena validez del decreto de 1874, reiterándose en ello cada vez que la alegación contraria o el mayor escrúpulo de alguna magistratura inferior lo hiciera preciso (17). Así, por vía jurisprudencial, se liquidaban las expectativas de 1873; por la misma inconveniencia de su tratamiento parlamentario políticamente más responsable, y por la misma conveniencia de mantener un estado de cosas donde, con todas sus incertidumbres, podían subsistir rentas de otra forma indefendibles, por todo ello, la vía legislativa resultaría bastante menos apropiada para el objeto de esta reacción. En los años siguientes las dependencias más públicas del Estado podrán hacer incluso alarde de buena voluntad para la resolución de un tema tan «embrollado» mientras éstas otras más discretas —y una doctrina con la consideración social de «ciencia»— podían seguir explotando el embrollo en beneficio de la renta.

Tras 1873, el hecho de que el legislativo, o más en general el Estado, eludiese sus compromisos no había de implicar que el tema no se debatiera; de hecho, y más aún ante la necesidad de conjurar aquel peligro de 1873, el tema del censo se convierte ahora en una de las cuestiones más controvertidas en la publicística española, asistiéndose, para el volumen de publicaciones jurídicas de la época, a una verdadera eclosión de «monografías» sobre el mismo. Pero, a nuestros efectos, mejor que considerar la entidad y

(16) Y tampoco, obviamente, disposiciones que se limitan a renovar procedimientos anteriores, como la ley de 14 de julio de 1878 y el decreto de 5 de junio de 1886 sobre redención particular de censos desamortizados, regulándola de forma, de nuevo, bastante restrictiva. Por otra parte, de 8 de noviembre de 1875 ya fue un decreto del gobierno prometiendo la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de redención general de foros, reiterándose otros proyectos análogos en los siguientes años sin que llegase a disposición alguna durante la Restauración parlamentaria; propiamente, así, disposición no hubo hasta el decreto de la primera dictadura de 25 de junio de 1926 que la segunda república revalidaría con correcciones favorables a los censatarios y la segunda dictadura, a su vez y con nuevas disposiciones, con modificaciones de su propio signo, bajo el que se fueron, finalmente, liquidando estas relaciones. Todo lo cual, pasado la revolución, desborda, desde luego, completamente los límites de este estudio.

(17) Véase J. Gil, *De los censos*, cit., págs. 308-309.

la viabilidad de otras posiciones, nos interesa finalmente centrarnos en la más decisiva —bien que ello suela olvidarse— del Código Civil que definitivamente entrará en vigor en 1889: aquí se reflejará y consolidará toda la historia que venimos tratando. Ciertamente es que el Código Civil resulta, por su misma abstracción, un tipo de norma de escasa transparencia social y política, virtud que ya pudo apreciarse en su época para solventarse en él a su modo cuestiones pendientes desde la misma revolución iusliberal; mas todo ello no son sino razones que abundan en la conveniencia de concluir la parte histórica de nuestro estudio precisamente con el código.

En los primeros proyectos de ley de bases del código de quien sería su definitivo impulsor —Alonso Martínez—, nuestra cuestión merecía uno de sus contados capítulos, proponiéndose directamente la declaración de subsistencia del censo como contrato que provoca división del dominio o derechos reales limitados en cosa propia, punto que había ciertamente merecido —y no sin razón según ya sabemos— muy negativa valoración en el movimiento codificador. El texto definitivo, aprobado por las cortes, de la ley de bases, de 11 de mayo de 1888, eludiría una declaración del género, pero su pronunciamiento sobre el tema, en las condiciones del momento, podía resultar no menos favorable a los intereses rentistas; este pronunciamiento fue el de disponer que «una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble», liberando así al código del compromiso y manteniendo en todo caso la institución (18). Expresiones tan asépticas como la de «reunión de los dominios» se cuidan de no prejuzgar el tema en dirección alguna, mas ya sabemos que esta indeterminación sólo podía favorecer a estas alturas al dominio directo.

(18) La ley de bases de 1888 puede verse en Jerónimo López López y Carlos Melón Infante, *Código civil. Versión crítica del texto y estudio preliminar*, Madrid 1967, págs. 3-13. Para las posiciones anteriores de su principal mentor, Manuel Alonso Matínez, *El código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Madrid 1883 (hay reedición, 1947.)

Y el código se encargará del resto. El código consagra la institución, la legitima plenamente, como un contrato entre otros, dentro del nuevo sistema; legitimación que habría de tener en teoría un precio, puesto que, como ya sabemos, no resultaría fácilmente admisible, en un sistema contractual integrado como el que había de representar el código, un capítulo de rentas irredimibles no derivadas de propiedad. Y este precio, efectivamente, parecía pagarse: «el censo» será, según el código, redimible por su propia «naturaleza». Pero, una vez más, la cosa no queda aquí, y las consecuencias de un principio de nuevo —o por primera vez en un cuerpo legislativo que podrá a continuación aplicarse— taxativamente formulado podrán nuevamente burlarse.

«El censo», más no todo censo, será redimible. La institución censual aparece ahora en el código como el género contractual que se divide en tres especies de rango equivalente: censo consignativo, censo reservativo y censo enfiteútico, no presentando los dos primeros —una vez que existían en el mismo código fórmulas más expeditas de crédito o de enajenación— mayor interés para el momento; su función era otra: arropar la operación de mantenimiento de la enfiteusis tradicional que realmente importaba, ocultar el cadáver del censo enfiteútico de carácter propiamente contractual. Puesto que, tras sentarse que el género censual es redimible, no lo será con todo la especie enfiteútica.

Ante todo se deja en el código bien claro que el derecho general de redención no ha de implicar la atribución de la propiedad al dominio útil: en el censo enfiteútico —se afirma explícitamente— la renta se paga «en reconocimiento de dominio» superior, al tiempo que se recogen derechos de este segundo como el laudemio; luego, la redención se establece bajo el alto tipo de capitalización del cien por tres, no admitiéndose además fraccionamiento del pago contra la voluntad del censalista; a ello se añade que el censalista podrá igualmente negarse a la redención cuando no se esté al corriente de las rentas; y, finalmente, se recoge la promesa de aquella ley especial de redención bajo la forma de que, mientras tanto, queda en suspenso el régimen general para el caso de los «foros, subforos, dere-

chos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes»; y, en el mismo código, al regularse posteriormente la rabassa (y aparte de que ya se la suele entender comprendida en la excepción anterior como especie de derecho de superficie), se expone un régimen donde no tiene cabida la redención (19). El Tribunal Supremo llegará en ocasiones a afirmar que, con el código, conforme al conjunto de sus disposiciones en la materia, el censo enfiteutico no es redimible pese a que el censo en general lo sea; más comúnmente, se contentará con sentar que tanto el foro como la rabassa siguen siendo irredimibles, que era fundamentalmente de lo que se trataba (20).

Y la redención que cabe, como hemos también visto, ya resulta bien onerosa, no siendo menos perjudicial en otros puntos el régimen del código para el campesino censatario. Así, y aparte otras cuestiones que aquí no consideramos por no haber anteriormente entrado en nuestra exposición de las líneas más generales de la materia, ya hemos dicho que se mantiene expresamente el derecho de laudemio del censalista; pues bien, su tipo ni siquiera se limita para el caso de los censos existentes: «no excederá del dos por ciento del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otro mayor.» O también, junto al tradicional motivo de comiso por impago de la renta que tampoco deja de consagrarse en el código —aquí, por tres años consecutivos—, se define en éste otra imprecisa causa —«si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el

(19) El título de censo en el código civil es el séptimo del libro cuarto (arts. 1604-1664); como puede apreciarse en la edición citada, tanto el reconocimiento expreso del dominio directo (art. 1605) como la excepción del principio de redención bajo excusa de una ley especial (art. 1611) no aparecen en la primera edición de 1888, introduciéndose en la inmediata, definitiva, de 1889.

(20) Véase en Rafael García Ormaechea, *Jurisprudencia del Código Civil*, Madrid 1928, págs. 750-766; por sentencias de 3 de febrero de 1896 y 22 de enero de 1921, el Tribunal Supremo entendía exceptuado de la redimibilidad al «censo enfiteutico» por su «idéntica naturaleza» con el foro, del que se afirma además, que es irredimible «en principio» sin referencia a la provisionalidad legal de esta condición: *debe seguir regulándose —se subraya— por el derecho anterior al código*. En otras sentencias los censatarios son «propietarios», pero los censualistas, a su vez, «señores directos», reconociéndoseles las acciones del derecho de propiedad. Se mantiene también la presunción a favor del arrendamiento; esto es, la carga de la prueba del censo, para el reconocimiento individual de sus derechos, recae sobre el censatario. Y véase nota 26 de esta II parte.

contrato»— por la que el censalista puede despojar o expropiar al censatario, punto de vital importancia, por cuanto que iba introduciendo supuestos de desahucio, que también pudo establecerse por la misma reafirmación previa del régimen de división de dominios, mantenido pese a la posición teórica de la redención. Con el código, el censalista recupera indudablemente posiciones: junto a la renta, ve reconocidos importantes derechos y facultades sobre el dominio del campesino.

Se ha conseguido indudablemente restablecer con ocasión del Código Civil, a estas alturas, la situación establecida por la revolución iusliberal. Ahora puede resultar ineludible el principio general de redimibilidad de los censos, pero no por ello se deja de reponer un régimen de irremovilidad en los agrarios existentes; y artículos bien precisos defienden el derecho del censalista, no sólo a la renta, sino al mismo dominio de la tierra censada. Desde la perspectiva de 1873, cuando al fin y al cabo tan sólo se había establecido un principio ya predicado por el nuevo derecho, este triunfo rotundo de los intereses de la renta debía resultar inconcebible; y bien difícil hubiera resultado ciertamente sin el recurso del código tal y como éste se arbitró en la materia, con piezas tan fraudulentas como la de la promesa de una ley especial que no se promulgaría y la de la construcción de un juego de géneros y especies contractuales donde la determinación de la única especie importante implicaba la negación del género.

Y algo más hay en el código todavía que interesa a nuestro tema; algo que ya conocemos: los «derechos forales». Se viene ahora a admitir expresamente la subsistencia de estos derechos, aun disponiéndose su reducción a nueva ley mediante «apéndice» a formar del propio código, disponiéndose por tanto su revisión parlamentaria. Mas de la misma forma que la «ley especial» de censos (a la cual, de otra parte, en el caso de Galicia había de reducirse su posible «derecho foral»), tales leyes forales no se promulgan durante el régimen de la Restauración constitucional que produjo el código, resistiendo con todo su mismo estado de indeterminación y constituyendo así todavía el me-

por baluarte, ahora mejor reconocido, de instituciones contrarias a los mismos principios iusliberales establecidos en el código; y entre ellas, eminentemente, nuestros censos agrarios irredimibles: foros en Galicia y rabassas en Cataluña. A la altura de 1889, el mismo código viene a revalidar lo que, en 1851, apareció justamente como reacción frente a él: y ya consideramos entonces la significación de este fenómeno foral para nuestra materia (21).

Con esta reacción en toda regla, tras 1874 y tras 1889, puede comenzar una larga marcha campesina en tierras de censo contra la prepotencia de la renta ante cuyo mismo empuje otros regímenes políticos ya diversos a la Restauración constitucional habrían de afrontar más sustantivamente la cuestión (22). Es ésta ya una historia que desborda los límites de nuestra exposición: aquí hemos tratado de los presupuestos y determinaciones de la existencia de los censos en la España contemporánea, de unos presupuestos y de unas determinaciones que, por desarrollarse en gran parte en el mundo esotérico del derecho, suelen pasar mucho más desapercibidos a los historiadores o, en general, a los estudiosos que dichos otros acontecimientos posteriores ya más aparatosos. Aquí tan sólo se trataba de considerar la suerte de los censos en la revolución española: ahora podemos pasar, concluida así nuestra historia, a una recapitulación o reflexión sobre el tema que intente captar algún sentido en el conjunto de nuestras evidencias.

(21) Orientando de forma opuesta el estudio de la cuestión (confróntese así nota 61, donde ya presentaban como capítulo «foral» del proyecto de 1851 un título de censos que no lo era entonces, ya que suponía su adaptación al sistema contractual del código), L. Puig Ferriol y E. Roca Trías, *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, cit., pág. 79, afirman que el código de 1889 estableció la redimibilidad de los censos enfitéuticos catalanes; y la jurisprudencia que citan en apoyo de esta interpretación es significativamente posterior a la ley de redención de censos de 31 de diciembre de 1945. Claro que seguir considerando, como aquí se hace, la integración mediante códigos de un orden civil iusliberal o propiamente contractual como un exclusivo fenómeno de invasión de Cataluña por «derecho castellano», —y sin discutir ahora que esto también concurra: pero no, desde luego, en nuestra materia— no ofrece, desde luego, la mejor perspectiva para el análisis de nuestros problemas.

(22) Y para esto, lógicamente, los estudios citados en nota 4.

LOS CENSOS AGRARIOS EN LA NUEVA SOCIEDAD

Supervivencias feudales y censos agrarios

Los censos han resistido a la revolución: he aquí el problema. Problema que hoy suele reducirse a fórmulas bastantes simples; entre juristas, el censo enfiteútico sería un «contrato» que pudo durante una larga época contaminarse de elementos señoriales pero que, no siendo así señorial, puede de hecho presentarse, sin mayor cuestión, en cualquier tipo de sociedad o de período histórico (23); entre historiadores, por regla igualmente general, este tipo de institución sería evidentemente señorial, pero su presencia en la edad contemporánea no habría de plantear más cuestión que la de la evidencia de algún fenómeno de inercia o de «supervivencia» histórica: y ésta es la composición que merecerá particularmente considerarse. Aquella que más comúnmente encontramos entre juristas (24), constituyendo como ya sabemos una forma de legitimación de dicha pre-

(23) Tal composición jurídica puede fácilmente detectarse en la parte histórica de manuales como el de Alberto Ballarín Marcial, *Derecho agrario. La constitución de 1978 y la agricultura*, Madrid 1979. Para un ejemplo más monográfico, en el que puede debatirse la ubicación del «contrato» de *rabassa* entre «censo enfiteútico» y «arrendamiento» sin consideración alguna para su institución histórica señorial pese a haberse de acudir continuamente a referencias históricas, Alfonso Hernández Moreno, *Un contrato agrario del derecho español: la rabassa morta*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 1975, 4, págs. 627-655; de hecho, ello opera valiosamente en la resolución de los problemas contemporáneos —ya no, ciertamente, señoriales—, pero, en toda esta materia de «derecho foral» se alimenta dicho confusionismo entre historia —la *rabassa* siempre habría sido tal «contrato» nada señorial— y derecho. La mejor baza para este género de composiciones sigue siendo, desde luego, la del «origen» romano-bizantino de la enfiteusis, mas aquí también habría que analizarse qué continuidad histórica se encierra realmente bajo la transmisión de términos jurídicos.

(24) O, fiados en su autoridad, en algunos historiadores: véase entre nosotros M. Artola, *Antiguo Régimen*, cit., pág. 70: «En tanto el foro conserva en todos los casos su estricta identidad como contrato civil, la versión catalana de la explotación indirecta, y aún más la valenciana se caracteriza por la frecuente confusión institucional de las relaciones económicas con los aspectos sociales del dominio señorial»: la misma excepción admitida —y no se sabe con qué base, pues es mínima la confrontación bibliográfica de este estudio, es otro el caso histórico del foro— ya parte, hablándose de ulterior confusión, de la concepción de todo censo como «contrato civil» o, según se expresa, no señorial. Con todo ello, lógicamente, su persistencia contemporánea ni siquiera plantea problema: función ideológica de esta doctrina contractual desde el pasado siglo. Y no negamos desde luego que se encuentren calificaciones contractuales de los censos antes de la revolución

sencia contemporánea de los censos, no resiste una mínima confrontación con la propia historia (25).

Supervivencias feudales en España ya fue, como bien se sabe, título del que todavía es uno de los mejores estudios dedicados a la aplicación de las medidas abolicionistas de las instituciones señoriales en nuestro país, estudio publicado por García Ormaechea en 1932 (26); su concepto entonces se significaba, analíticamente, destacando el supuesto carácter anacrónico de una serie de relaciones agrarias respetada por dicha aplicación —entre ellas, todavía nuestros censos—; políticamente, pudiéndolas así tachar a dichas relaciones —como «supervivencias» o reliquias señoriales tras la abolición de los señoríos— de una ilegitimidad actual que permitiera la expropiación sin indemnizaciones de sus beneficiarios. Este segundo punto, o finalidad práctica bien evidente en la época de tal concepto, es el que suele luego apreciarse tanto en términos generales —dada su recurrencia sobre todo en la tradición marxista— como respecto a la coyuntura particular de la obra de Ormaechea constituida por los planteamientos de la reforma agraria de nuestra

iusliberal, puesto que, a efectos también legitimadores a medida que perdía terreno la ideología feudal, fue práctica usual la de presentación jurídica de derechos señoriales bajo términos contractuales; como ya decían unos monjes sevillanos a fines del XVI ante la resistencia frente a servicios feudales (Manuel González ed., *Un manuscrito sobre agricultura: El Luro de Hacienda del monasterio de San Isidoro del Campo*, pág. 57 en *Archivo Hispalense*, 174, 1974, págs. 49-71): «Y adviértase que nunca en escritura se nombre este título de vasallaje, porque es odioso en chancillerías y peligroso en pleitos, sino que los dichos peones se pagan por respecto de los solares y casa... Y nunca en escritura de venta de casa se ponga por condición particular, sino incorporada con el arrendamiento...»

(25) Precisamente el caso que ha recibido una más completa consideración «histórico-jurídica» o «foral» (Enrique Lalaguna, *La enfiteusis en el Derecho civil de Baleares*, Pamplona 1968) puede ahora confrontarse con un estudio que se sitúa en perspectiva análoga a la que ahora pasamos a exponer: Camilo José Cela Conde, *Capitalismo y campesinado en la isla de Mallorca*, Madrid 1979, para quien (págs. 11 y 127) la cuestión institucional está por estudiar: tal vez no le falte razón.

(26) R. García Ormaechea, *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid 1932 (y en la *Revista General De Legislación y Jurisprudencia* del mismo año), con su capítulo de censos (págs. 80-88) donde aparece el mayor absurdo de «supervivencia feudal»: la doctrina del Tribunal Supremo según la cual, respetando el código civil el derecho de Cataluña y derogando las leyes civiles generales anteriores, era aplicable ahora el derecho catalán sobre censos anteriores a la revolución porque las leyes antiseñoriales se comprendían entre las derogadas. El despropósito, por supuesto, era uno más en la defensa de los intereses de la renta posteriores a la revolución.

segunda República que se hacía eco de tal composición (27). En cambio, aquel primer punto, o supuesto teórico del mismo concepto que aquí especialmente habrá de interesar, viene mereciendo, aunque sustentando a lo anterior, bastante menor atención.

Ciertamente que el término de «supervivencia feudal» se encuentra hoy un tanto eclipsado o en desuso (28), más no así, según pienso, el concepto, que realmente se ha impuesto por encima de las connotaciones políticas donde puede haberse quedado recluido el término. En dicha idea suele hoy comúnmente encerrarse, cuando algún concepto se aplica al asunto —ahora lo veremos—, nuestro caso de los censos agrarios irredimibles.

Aunque no sólo éstos se encerraban originalmente en ella. La idea de «supervivencia feudal» hacía referencia más general a los usos y relaciones tradicionales del mundo campesino durante el primer capitalismo de cuya «reforma» quería entonces tratarse, o más en especial a toda renta agraria reputada como injustificable desde las mismas realidades y categorías del propio sistema capitalista, y no de otro. La calificación de «supervivencia feudal» solía reservarse, de una parte, por razones más bien cuantitativas, a la acumulación de rentas de propiedades no comprendidas directamente en un proceso capitalista; de otra parte, por razón de signo cualitativo, a la obtención de rentas mediante instituciones derivadas de prácticas históricas efectivamente señoriales, o conectadas todavía de alguna forma

(27) Esto último puede verse en Edward Malefakis, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona 1971, págs. 214-245. Como la propia reforma agraria de la II República que podía así aplazar nuestro problema dejándose a los parlamentos regionales, estudios como éste desatienden el caso de las tierras de censo (véase aquí págs. 153-156 y 499-500), resultando con todo su panorama —e inadvertidamente desde el propio título— bastante parcial.

(28) Pese a su rehabilitación por historiadores de la revolución como Albert Soboul. Y para la reiteración aquí del esquema, perdida ya su virtualidad política, J. Fontana, *Transformaciones agrarias y crecimiento económico en la España contemporánea*, en *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona 1973, págs. 147-196, que comienzan: «En el transcurso del proceso que denominamos revolución industrial... la agricultura tradicional y la sociedad señorial-feudal han resistido al cambio, y ha sido preciso actuar sobre ellas con unas medidas políticas que venciesen tales resistencias: esta actuación sobre la sociedad agraria tradicional es lo que solemos denominar, de manera general, reforma agraria...»

con ellas; así, las rentas obtenidas mediante foros o rabassas que aquí nos ocupan. Y no se piense que aquel otro capítulo se comprendía entonces caprichosamente en este apartado de «supervivencias feudales»; esto podría realmente hacerse —salvo la propiedad del concepto, que vamos a discutir— en cuanto que efectivamente la referida abolición de señoríos se había conducido entre nosotros, con amplias conversiones —y más por vía jurisprudencial que legislativa— de títulos feudales en propiedad privada, de forma que se mantenían y favorecían bajo nuevos derechos viejas acumulaciones.

Nuestra institución de los censos agrarios era, efectivamente, institución «feudal», siempre desde luego que con ello entendamos institución que, históricamente, aparece y se desarrolla en un sistema de carácter señorial, fundado en la expropiación directa, jurídicamente establecida, del campesinado; institución cuyas funciones económicas y sociales, determinando una subordinación de derechos campesinos —no es parte, desde luego, de un feudalismo servil— adicional o complementaria de la impuesta por jurisdicciones y otros privilegios, se comprendían propiamente en tal tipo de sistema. Así hoy se tiende a reconocer (29), y así parece que debe plantearse su análisis histórico frente a aquellas representaciones de diverso signo que, con la misma persistencia del censo tras la revolución antiseñorial, arraigaron fuertemente entre nosotros.

Porque el censo persiste: y aquí comienza el problema. Con nuestra revolución iusliberal, las formas más directas de explotación señorial —la jurisdiccional ante todo— pue-

(29) Así, P. Vilar en su contribución al simposio ya citado (nota 29) sobre la *La abolición del feudalismo*: nuestras instituciones serían «semi-señoriales», constatación todavía imprecisa o expresión tal vez de desconcierto ante su persistencia ulterior. Con mayor seguridad, para J. Fontana, *La revolución liberal*, cit., págs. 293-300, serían rotundamente «feudales», y así se expresa: «tras renunciar al *feudalismo*, los señores harán entrar de contrabando en el nuevo orden burgués sus *contratos enfitéuticos*», aunque «al renacuajo todavía le queda la cola de eso de los dominios que delata su origen y casa mal con la concepción burguesa de la propiedad»; los censos serán «los herederos legítimos y directos del feudalismo», aunque —y esto lo afirma dando crédito a aquellas discriminaciones señoriales de 1805— «existen dos clases de censos enfitéuticos», una de ellas al parecer —sólo dice que en la otra se comprenden los pertenecientes a «la nobleza feudal»— ya no feudal. Se ha girado retóricamente sobre el mismo punto de partida.

den desaparecer, pero entre ellas, rescatadas de este complejo histórico que aquí parece, se salva alguna institución: subsisten los censos. ¿Subsiste realmente una institución «feudal», indiferente con ello a las relaciones capitalistas que, con tal revolución, ya pueden imponerse en otros sectores de la misma sociedad?

Habría de considerarse ante todo que el censo agrario contemporáneo, tras la revolución iusliberal, no será exactamente el mismo censo tradicional procedente de siglos medievales, encontrándose ahora claramente el campesino censatario en una situación menos supeditada ya al no comprenderse tal obligación rediticia en aquel complejo señorial. Podría así apreciarse la modificación de las condiciones del campesinado gallego con la desaparición en esta región de las jurisdicciones y de las amortizaciones eclesiásticas que no habían dejado de conformar la institución histórica del foro; como podría en general apreciarse hasta qué punto ha podido transformarse nuestra institución con la erradicación de aquella señorial «comitiva de los censos» de la que se nos hablaba en 1851: su transformación con la abolición de jurisdicciones y otros derechos señoriales, con las desamortizaciones y con otras consiguientes novedades, como la de los regímenes hipotecario, registral y fiscal, que hubieron de incidir notablemente en su ámbito (30). Seguirse presumiendo, sin el estudio suficiente de estas cuestiones —cuestiones institucionales o jurídicas, mas no por ello menos sociales—, que nos encontramos ante simples fenómenos de «supervivencia» histórica, parece arriesgado cuando menos.

Pero el censo permanece, y ello, si no, como decimos,

(30) Quienes, dentro de la falta de investigación específica de la cuestión en este período desde una perspectiva más general, mejor han entrado aquí en su estudio, se refieren a un «proceso desnaturalizador» de la rabassa, o de «transición entre el censo enfitéutico típico y la aparcería moderna típica», durante el siglo XIX, atendiendo a disposiciones como las del Código Civil, pero desatendiendo en absoluto la legislación antiseñorial y no relacionando así dicho proceso mínimamente con la revolución liberal, con lo cual, a mi entender, aun detectándose de algún modo la transformación del caso, no se identifican propiamente sus determinaciones. Nos referimos a E. Giralt, *El conflicto rabassaire*, cit., pág. 58-65, y A. Balcells, *El problema agrari*, cit., págs 24-36, sustancialmente coincidentes en este punto.

con sus características netamente señoriales, ciertamente que respondiendo a unas condiciones igualmente extrañas en principio a las expresamente promovidas por la revolución iusliberal: la condición, sobre todo, de irredimibilidad de unas rentas no derivadas de propiedad; la de la persistente consideración, con ello, del dominio efectivo del campesino censatario como un derecho de carácter inferior, no merecedor del título y los parafernalia de la propiedad; la del mantenimiento así todavía de algún grado de subordinación institucionalizada de la población campesina, de discriminación de su régimen social respecto a los demás otros sectores de la misma sociedad. ¿Estamos realmente ante una especie de sociedad escindida o «dual», con una de sus partes realmente caracterizada por fenómenos de índole aún «feudal»?

Quienes, ante este género de evidencias, vienen ya a pasar a este estilo de conclusiones, solían igualmente ya referirse en términos análogos a la misma sociedad anterior a la referida revolución liberal que así, con todo, perderá gran parte de su alcance; ya existirían, entonces, sectores capitalistas en desarrollo junto a los más tradicionales de carácter señorial; ya existirían incluso, antes de tal revolución más bien —entonces— política, junto a la agricultura realmente sometida a privilegios señoriales o determinada por ellos, una agricultura tendencial o actualmente «capitalista». Sobre todo partiéndose de conceptos extremos —de problemática existencia como sociedades integrales, y de difícil sucesión directa entre sí aún mediando revoluciones— de servidumbre feudal, de un lado, y de empresa capitalista, de otro, las formas que entonces no pueden sino aparecer como intermedias —así la nuestra de los censos o, en general, toda especie de aparcerías— se conceptuarán, lógicamente, cuando menos de «transitorias» hacia un destino capitalista: y casi toda la historia podrá conducirse, sin análisis realmente integrados de los sistemas sociales, sobre tal género de convivencias o, incluso más a la moda, «combinaciones de diversos modos de producción» (31). En al-

(31) Pueden verse referencias de notas 32, 39, 40 y 43 siguientes. Pero para ejemplo más divulgado —también más estéril— Pierre Philippe Rey, *Las alianzas de clases*,

gún caso significado por su misma capacidad de colación de datos y argumentación, se ha llegado a caracterizar sin más como «capitalista» la agricultura europea anterior a las revoluciones liberales, aplicando aún ideas de «transición» a institutos agrarios como los señalados (32).

Y en una ocasión en la que nuestro específico problema de los censos ha sido abordado con planteamientos y preocupaciones análogos, se ha concebido, finalmente, la cuestión sustancialmente en dichos términos transicionarios. Tratándose más en concreto de los censos enfitéuticos establecidos en poblamientos valencianos tras la expulsión de los moriscos, encontramos en dicho caso las siguientes consideraciones que merecen citarse con cierta holgura:

La relación enfitéutica apunta a una relación meramente contractual y no parece presentarse como exponente del sistema feudal. Representa una evolución en las relaciones establecidas entre el señor y los campesinos al compás de la penetración de elementos que, en principio, no podemos definir como feudales y que van a alcanzar su desarrollo posterior con la revolución burguesa. Esto es lo que nos permite hablar de transición (...). De esta manera, a lo largo de un período

Madrid 1976, págs. 27-109 y 251-255 sobre la renta territorial y supuestos de continuidad de un «modo de producción feudal» en el capitalismo. En estas construcciones, la idea de «supervivencia feudal» se disuelve al alcanzar su máxima expresión: ya toda renta, y sin carácter residual, resulta «feudal». Con ello, a mi juicio, el problema sólo se reproduce a otro nivel, con tendencia a reducirse a fórmulas que por sí nada aportan. Debate el tema, con apreciaciones más positivas, pero también con correcciones en análoga dirección, C. J. Cela Conde, *Capitalismo y campesinado*, cit., págs. 7-26.

(32) Immanuel Wallerstein, *El moderno sistema económico. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, Madrid 1979, que ha de fundamentar su construcción más en el ámbito de la circulación mercantil que en el de la producción agraria, aunque no sin elocuentes vacilaciones: así, rechaza el fácil recurso de modelos feudo-capitalistas (pág. 129), parece constatar, ante nuestras instituciones señoriales, sus supuestos (págs. 121 ó 176) y, habiendo de mantener sus calificaciones, trata los respectivos establecimientos agrarios como formas de transición y concluye por negarles algún alcance estructural (pág. 494). De hecho, como otros casos análogos de menor entidad, todo ello puede derivar de algo que aquí se reconoce: no interesa tanto el análisis específico de la sociedad histórica como sus supuestos antecedentes de la sociedad actual, o del imperialismo más en concreto. Esta especie de inmediato concernimiento político no puede sino inducir anacronismos.

histórico muy dilatado, el antiguo pecho o impuesto feudal ha pasado a convertirse en una contradictoria forma de renta señorial, con rasgos contractuales, para llegar, como supervivencia feudal, a tener incluso un sitio en la revolución liberal-burguesa (...). Lo que permite a la enfiteusis armónicamente coexistir dentro del sistema feudal o en un sistema capitalista son otros aspectos que van unidos a la división de dominios y que obligan a hablar de dos tipos de enfiteusis: antes y después de la revolución burguesa (33).

No siempre, evidentemente, los tópicos de «supervivencia feudal» y «transición del feudalismo al capitalismo» estorban plenamente la identificación y el abordaje del problema, aunque sí parece que pueden siempre hipotecar su desarrollo. Junto a las mismas ideas de «supervivencia» y pese a ellas, se plantean realmente nuestras cuestiones acerca de la sustancial modificación de la institución del censo con la «revolución burguesa», pudiéndose así identificar y abordar igualmente aquellos problemas fundamentales de la inserción de este género de instituciones en las distintas sociedades anterior y posterior a la revolución; aquellos problemas que en otros casos, generalmente —y no sin causa—, ni siquiera alcanzan formulación.

«El foro ha sido, no un contrato libre, sino una función puramente señorial...»; esta idea, que así la veíamos expresada al principio de nuestro trabajo por el regeneracionismo de cambio de siglos, la hemos encontrado luego sustancialmente idéntica tanto —sin marxismo— en la primera república como —con marxismo— en la segunda; es la idea conductora de la beligerancia contra el censo, la idea que, por ello, hemos podido de nuevo encontrar entre los historiadores más sensibles a aspiraciones emancipatorias. Pero hoy, periclitada ya su virtualidad política de socavar la

(33) Pedro Ruiz Torres, *Propiedad de la tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los siglos XVIII y XIX: los carrizales de Elx*, págs. 97-99, en *Estudis d'història contemporània del País Valencià*, 1, 1979, págs. 75-134.

legitimidad de una forma de explotación, queda en solitario su concepto: dicha alternativa entre «contrato libre» y «función señorial» que, entre extremos excluyentes, impide realmente el análisis de la existencia contemporánea del censo, de esta institución que, tras la revolución iusliberal, ni ha sido contrato como querían sus apologistas, ni supervivencia señorial como habían de imaginar sus detractores; ni simple contrato ni mera supervivencia.

La misma función política de esta alternativa entre «contrato» y «señorío» ya se manifestaba, según vimos, paladinamente en aquella ocasión: «El foro ha sido, no un contrato libre, sino una función puramente señorial que el Estado debe reparar porque así lo exigen, no sólo los intereses del colono, sino el moderno concepto de la propiedad territorial.» Se trataría siempre de que el censo contemporáneo fuese reliquia a abatir por las mismas funciones del nuevo sistema social; pero, según ya sobradamente sabemos, el caso es que en tal sistema el censo se integra; el caso es que el Estado legitima y defiende su integración, sobre todo, aunque no sólo, por vía jurisprudencial: que no sólo Estado es el gobierno.

Que, de otra forma, al Estado corresponda «reparar» una situación que no se atiene al «concepto» nuevo de la propiedad es algo que podrá, desde luego, pacíficamente asegurarse desde esta ingenuidad regeneracionista: al Estado le competiría la remoción de esta especie de supervivencias anacrónicas por los mismos imperativos de los intereses generales —«no sólo del colono»— del nuevo sistema; pero es el caso también que el mismo censo, integrado y adaptado, puede concurrir, en la nueva situación, al efectivo desarrollo de unos intereses del sistema que —y, aquí, una ligera diferencia— no se identifican ciertamente con los del campesino: intereses, tal vez, de acumulación mediante rentas bien garantizadas y —pues, entre otras razones, ni siquiera en su mayor parte existirían de otro modo— superiores a las que pudiera rendir la aplicación del referido «moderno concepto de la propiedad territorial» y consiguiente ordenación rigurosamente contractual de la

sociedad agraria. Aquí, con todo, el problema fundamental que irremisiblemente se escapa en toda esta tradición regeneracionista que, aun marxismo mediante, llega hasta hoy.

Acumulación de capital y censos agrarios

Nuestras cuestiones pueden ir quedando identificadas: cómo realmente se comprenden y operan las diversas formas de censos agrarios en los sistemas señoriales donde pueden aparecer; cómo y en qué grado se transforma tal género de instituciones rurales en los casos en los que no se erradican con los mismos señoríos; cómo los «nuevos» censos (ya Marc Bloch advertía que, para desesperación del historiador, las palabras no cambian porque las cosas cambien) se integran y funcionan dentro de las sociedades capitalistas en las que pueden conservarse; y cuáles —en último, más primordial, lugar— serán tales funciones de los censos dentro, en su caso, del capitalismo.

El primer problema realmente reside en la misma identificación o formulación de las cuestiones; en aquellas coordenadas políticamente determinadas de alternativa excluyente entre caracterizaciones «contractual» o «señorial» de nuestra institución, su planteamiento, o su misma concepción, ya no tenía cabida: y eso puede ser tan sólo un aspecto de una situación mucho más general. Piénsese, si no, en la clásica disyuntiva entre una historia del «desarrollo del capitalismo» y una «economía» —o una antropología, o una sociología...— del campesinado; en aquella disyuntiva que paradigmáticamente puede representarse en la oposición entre un Lenin que concebía un proceso ineluctable de directa imposición del capitalismo en la agricultura, y un Chayanov que contraponía la noción de una «conomía campesina» sustancialmente ajena al desenvolvimiento de otros sectores sociales (34). Entre una y otra composición, o en sus réplicas actuales bajo análogos o diversos supues-

(34) Y con el mérito, desde luego, de introducirse en el estudio de sistemas y concepciones «no capitalistas»: A. V. Chayanov, *La organización de la unidad económica campesina* (1923-25), Buenos Aires, 1974; y no hemos de entrar aquí en problemas en este momento secundarios, como el del engañoso revestimiento marxista de las posiciones de Chayanov o el de las imprecisas rectificaciones científicas del Lenin

tos, puede venir produciéndose una especie de bloqueo teórico en orden a la misma formulación de nuestros problemas; como razón de elementos no previstos en el propio modelo o como presupuesto básico de la propia construcción (por exceso de historia en un caso, por defecto de la misma en el otro), se imponen en todo caso, aun en diversa forma, unas ideas de continuidad entre las que nuestras cuestiones no pueden alcanzar siquiera concepción.

Y es el primer tipo de supuesto el que aquí ha de seguir especialmente interesándonos por cuanto que —marxismos y leninismos aparte— es el que parece privar al menos entre historiadores: la simple constatación de relativas continuidades históricas respecto a aquellos capítulos que tienen peor cabida en sus modelos teóricos —y aquí, eminentemente, el capitalista liberal— pasa fácilmente por explicación de su misma existencia social; en nuestro caso, los censos agrarios contemporáneos no plantearían otro problema que el de la demostración de su determinación histórica y reproducción de sus vicisitudes: si económica y socialmente pueden integrarse en el primer capitalismo español y cómo sus rentas pueden concurrir a la propia acumulación inicial de capital, serían éstas aquí cuestiones, no ya fuera de lugar, sino tan siquiera concebibles.

Más, como venimos diciendo, no parece desde luego que el censo —el *foro*, la *rabassa*...— atravesase sin mayor problema la revolución iusliberal y quede, tras ella, como reliquia de un inértico pasado señorial; ¡qué «supervivencia» saludable todavía, y bien rediticia, durante más de un siglo! El censo se transforma con dicha revolución y se integra en la nueva sociedad: esta integración —sus formas institucionales, sus funciones económicas, sus implicaciones sociales...— es la que, finalmente, debe explicarse, y lo que ni siquiera cabía plantear desde supuestos, explícitos o no, de continuidad histórica. Y la historia suele aferrarse a

político. Por lo demás, puede advertirse que sigue realmente sin reconocerse dicha significación de Chayanov en críticas que se acentúan hacia otras tradiciones intelectuales tanto cuanto no se aplican a la propia; así, la de P. Vilar, *Reflexiones sobre la noción de «economía campesina»*, en G. Anes y otros, *La economía agraria en la historia de España. Propiedad, explotación, rentas*, Madrid 1979, págs 351-386 (y en otras publicaciones del autor).

imágenes de continuidad, bloqueando la posibilidad de análisis más propiamente sistemáticos —o, si así se quiere, estructurales, con toda la carga emotiva que con ello provoca ahora este calificativo entre historiadores— de las sociedades en cuestión; la historia suele representarse en unos términos de continuidad para los que, en nuestros temas, la descendencia del señorío sólo podría ser señorío como la progenitura del capital sólo sería capital.

La historia del capital sería, asimismo, capital: y esto interesa igualmente a nuestro problema. Nos encontramos con el conocido supuesto de una «llamada» *acumulación primitiva de capital* como forzosa partenogénesis de un sistema que, en su economía y en su ideología, no admite la concepción de otros; un capitalismo supuestamente autogenerado y autosostenido ha de producir con toda lógica, en el lugar de la historia de sistemas sociales diversos, la imagen de sí mismo: «acumulación primitiva de capital»; ¿pero *acumulación realmente de capital* cuando —como hoy es sobradamente sabido por los historiadores que encubren esta realidad bajo epígrafes voluntaristas de «traición de la burguesía»— en la sociedad señorial, antes de la revolución iusliberal, las utilidades mercantiles y financieras se comunican perfectamente, integrándose en un mismo sistema, con los derechos feudales?; ¿y qué «acumulación previa» hace realmente falta cuando con la revolución —con su liquidación de derechos feudales— cabe la perfecta «capitalización» de patrimonios señoriales? Tal vez las ideas de «acumulación primitiva» o, de cualquier forma que ello se exprese, partenogénesis de capital vienen a velar, de una parte, el alcance institucional de la misma revolución, cuando no su propia existencia, y, de otra —y aquí volvemos a nuestro punto—, la función económica de algunas formas de «acumulación contemporánea» —ya tras la revolución— de capital, su misma significación para el desarrollo del primer capitalismo³⁵; en concreto, y en lo que aquí nos concierne, la cuestión de las dependencias

(35) En la dirección que aquí interesa, aun no entrando en la problemática propiamente histórica del caso, Javier Pérez Royo, *El capítulo sobre la acumulación originaria: un elemento ideológico dentro de la exposición científica de El Capital*, en *Sistema*,

agrarias —estructurales más que históricas— de este primer capitalismo, de la acumulación inicial de capital respecto a la renta territorial.

Pero la misma noción económica de *renta de la tierra* dentro del capitalismo puede estar abonando dicho efecto de falta de consideración, o aún de identificación, de nuestro problema. Así, al menos, el concepto de «renta diferencial» de matriz ricardiana no puede mínimamente hacerse cargo de su realidad: la determinación de los censos, siendo rentas irredimibles no derivadas de propiedad y de ascendencia señorial, no puede referirse a sus coordenadas económicas; alguna mayor relación con nuestro caso podría, ciertamente, guardar la «renta absoluta» marxiana, pero ésta se plantea en unos términos complementarios de la anterior y —sobre todo— en función todavía de propiedad que igualmente han de descalificarla a nuestro propósito; y con un agravante adicional que, tras todo lo anterior, ya no nos resultará desconocido; frente a lo que puede, ciertamente, caracterizarle respecto a otras categorías socioeconómicas, en este caso el concepto estructural de Marx se aplica sólo a la determinación de la renta, no a la explicación de su propia existencia dentro del capitalismo; para Marx, tal explicación —de toda renta de la tierra— habría de ser esencialmente histórica; Marx llegó a tratar la misma renta, en su generalidad, como un componente estructuralmente aleatorio del capitalismo: un capítulo «histórico», dentro del desenvolvimiento no-histórico de *El Capital*, pretendía dar cuenta de ella en tal sentido (36).

16, 1977, págs 33-49. Y confróntese Jerzy Topolski, *La nascita del capitalismo in Europa. Crisi economica e accumulazione originaria fra XV e XVII secolo*, Turín, 1979, con expresiones bien sintomáticas de las aporías del concepto (pág. 34): «La cuestión del desarrollo de la economía mercantil se considera aquí como decisiva para el análisis del proceso de disgregación del feudalismo, mientras que la correspondiente a la acumulación originaria lo es para la consideración del proceso de formación del capitalismo. Y es natural que la acumulación originaria solamente se identifique *ex post*, cuando ya se ha efectuado la acumulación propiamente capitalista: cuando ya está presente en la producción el capital que deriva de la acumulación originaria.» Una mínima consecuencia lógica abandonaría simplemente el concepto, lo que nos reportaría a su vez la ventaja de reintegrarse la unidad histórica de tales procesos final del feudalismo e inicial del capitalismo.

(36) Véase el tema especialmente en Keith Tribe, *Propietat econòmica i teorització de la renda de la terra*, en *Estudis d'història agrària*, 2, 1979, págs. 7-25 (originalmente

En este punto, además, la sustancia de la explicación histórica de Marx había de reducirse, por su misma función, a los términos de una transformación evolutiva —de la renta en trabajo a la renta en dinero, pasando por otras «formas» históricas— de la misma renta territorial: «génesis de la renta capitalista» como proceso de formación final de una única categoría social y científica. Y no estará de más recordar que, como ha podido recientemente asegurarse (37), «el esquema histórico trazado por Marx, en la dirección de la renta monetaria y de la agricultura capitalista, ha sido de hecho implícitamente asumido por muchos historiadores de otra parte ajenos a los debates explícitamente marxistas sobre la transición del feudalismo al capitalismo»; y ha sido ciertamente asumido, a mi entender, al menos en su implicación más negativa: la de aquel bloqueo teórico producido por estas «evoluciones» para el planteamiento de unas categorías diversas a las de una economía liberal.

Pues aquella *renta de la tierra*, constituyendo el destino obligado de todas las formas anteriores de renta territorial, sería la única en merecer verdadera conceptualización; las restantes se categorizan entonces en virtud, más que de sus funciones materiales en su respectiva sociedad, de sus relaciones formales con respecto a elemento análogo de otro sistema social (38). Ante tales texturas, poco valen desde luego marxismos y amarxismos; como poco valen sus

en *Economy and Society*, 6, 1977), que justamente resalta dichas cuestiones, incluida la de la función elusiva de la historia, en *El Capital*, respecto al problema irresuelto de la renta.

(37) J. P. Cooper. *In Search of Agrarian Capitalism*, pág. 29, en *Past and Present*, 80, 1978, págs. 21-65; es su contribución póstuma al debate suscitado aquí por Robert Brenner, de primordial interés tanto por traer de nuevo a primer plano —y bajo el término de *estructura de clases*— las cuestiones institucionales de la sociedad agraria como por dirigirse también a la revisión de la historiografía que, aun bajo otras autoridades, sigue dependiendo de las presunciones de la economía liberal: cuestiones desde luego relacionadas, según nos conviene resaltar. Limitándonos a nuestro tema de los censos, puede señalarse que lo ha tocado el mismo J. P. Cooper, *Patterns of inheritance and settlement by great landowners from the 15th to the 18th centuries*, en Jack Goody, Joan Thirsk y E. P. Thompson (eds.), *Family and Inheritance. Rural Society in Western Europe, 1200-1800*, Cambridge 1978, págs. 192-327, pero, centrándose para España en el caso de Castilla, se ocupa de los crediticios y no de los agrarios.

(38) Giorgio Giorgetti, *La rendita fondiaria in Marx e i problemi della evoluzione agraria italiana*, en *Capitalismo e agricoltura in Italia*, Roma 1977, págs 3-84 (original-

diversas tradiciones más retóricas: nada se resuelve con sólo hablarse de *renta feudal*. El problema reside en la construcción de los conceptos, de aquellos conceptos en concreto que puedan dar justamente cuenta de realidades no comprendidas en el capitalismo liberal tenido por clásico (39).

La acogida, aun con fuerte acento crítico, de la idea de *acumulación primitiva* en la obra de Marx introduce un supuesto o unas coordenadas de gestación del capitalismo que no dejarán de pesar en su seria desvalorización de la renta territorial a tal efecto, lo cual, unido a la determinación nada histórica del concepto de *renta de la tierra* —pese a la explicación que la acompaña en términos históricos—, crea el mejor caldo de cultivo final para las simples nociones de *supervivencia feudal* con los corolarios que venimos

mente en *Crítica marxista*, 10, 1972), se esfuerza por situar el tema, en base al propio Marx, en un terreno más sustantivo, pero sin resultados apreciables a mi entender; justamente recuerda que en Marx, aun «distinguiéndose claramente las categorías capitalistas de las precapitalistas» (lo que es cierto también en el planteamiento inicial de nuestra cuestión: *El Capital*, III, XLVII. 1), «de hecho se reconduce tanto la renta capitalista como las formas precapitalistas de la renta al monopolio de la propiedad territorial», mas pretendiendo a continuación (págs. 5-6) que el tema resulta así adecuadamente planteado: y el término de «transición», recluso en buen número de relaciones agrarias, ofrece los mejores servicios de explicación sucedánea. Giorgetti, de otra parte, señala la impropiedad del concepto de «supervivencia feudal» (pág. 36), pero, interesándose finalmente más por la rectificación de una política agraria que por la revisión de sus supuestos teóricos, sin mayor alcance ulterior. Y —podrá concluir— nuestros casos, o aquellos equivalentes que no faltan en Italia, no constituyen tales «supervivencias feudales», sino auténtica *renta de la tierra* bajo «formas medievales»: forma —de nuevo— del mismo concepto sustantivo, así siempre mantenido: forma, con todo, así sin entidad.

(39) Para nuestra cuestión, especialmente Gilles Postel-Vinay, *La rente foncière dans le capitalisme agricole*, París 1974, que rechaza precisamente la composición clásica de la economía capitalista —y con ello el concepto de renta diferencial, mostrando la problemática determinación económica de la renta territorial aún en el capitalismo—, bien que dirigiéndose a la caracterización general de la renta —también, o particularmente, para la sociedad capitalista— como «feudal», y que aborda la construcción de conceptos diferenciados en la materia —según fundamentalmente grave la renta al empresario agrícola o al trabajador campesino—, bien que representando a su vez, y en consecuencia con lo anterior, estos elementos en unos términos de continuidad histórica. Ultimamente, entre nosotros, en estudio tan amplio como el de A. M. Bernal, *La lucha por la tierra*, cit., se dedican sendos apartados a «la problemática historiográfica del régimen señorial» y al «problema metodológico e historiográfico de la renta de la tierra», pero, con información ya bastante irregular, su tratamiento resulta enteramente elusivo.

considerando. Pero no nos ocupa aquí particularmente la obra de Marx; ello nos llevaría demasiado lejos por cuanto que éstos son elementos realmente marginales en su aportación científica, aunque vinieran luego a privar en la tradición marxista menos interesada por su entidad teórica —donde, desde luego, no faltan hasta hoy historiadores—. Aquí nos ocupa la difusión actual de tales conceptos, difusión que desborda ampliamente a sectores de confesión marxista.

Y la resultante de tal composición en lo que afecta particularmente a la valoración contemporánea de la renta territorial puede ser, desde luego, sumamente problemática. «Los campesinos —ha podido mejor, en otra dirección, recientemente escribirse (40)— sirven al desarrollo capitalista de una forma menos directa, una especie de *acumulación primitiva* permanente...» Y ésta no es ya la simple idea de «orígenes agrícolas de la industria» (41), sino un concepto más estructural de —digamos en nuestros términos, aun con cierta impropiedad a efectos gráficos— «orígenes *feudales* del capitalismo»: dependencia del mismo respecto a la renta territorial y precisión consiguiente, para su primer desarrollo, de reforzamiento institucional de tal renta —y aquí el censo, no ya señorial, pero todavía irredimible— particularmente en sus supuestos de mayor debilidad ini-

(40) Teodor Shanin, *Definiendo al campesinado: conceptualizaciones y desconceptualizaciones. Pasado y presente en un debate marxista*, pág. 28, en *Agricultura y Sociedad*, 11, 1979, págs. 9-52, lo que puede desde luego mejor constatarse cuando se cuestiona la propiedad de categorías como la de un «modo de producción campesino» que, en su autonomía —aún con su ulterior «articulación con otros modos de producción»—, no puede asumir las «características esenciales» del concepto de modo de producción «como unidad de análisis», «como sistema dinámico en el que la producción y la apropiación de carácter explotador son los elementos centrales y relacionados entre sí», (pág. 36). Y Shanin concluye estableciendo unos requisitos para la «desconceptualización» o «jubilación de conceptos» que, ciertamente, pueden aplicarse a supuestos que acabamos de ver.

(41) No insólita sobre todo desde E. L. Jones, *Agricultural Origins of Industry*, en *Past and Present*, 40, 1968, págs. 58-71, divulgado también por otros medios al constituir su participación en un simposio sobre el tema del Instituto Gramsci de Roma; y traducido con él: *Agricultura y desarrollo del capitalismo*, Madrid 1974, págs 303-341. Entre nosotros, véase Rafael Aracil y M. García Bonafé, *La història econòmica de l'Espanya contemporània fins a la guerra civil: principals aportacions*, págs. 209-211 y 215, en *Recerques*, 8, 1978, págs. 207-220.

cial (42). Ya quisimos recordar que la misma revolución iusliberal en España pudo favorecer —conversión de jurisdicciones señoriales en propiedad privada, desamortizaciones de dominios eclesiásticos y municipales...— la acumulación de rentas agrarias; y puede ahora advertirse que aquellos historiadores que mejor pueden atender las mismas dependencias agrarias de nuestro capitalismo, dejan fuera de cuadro nuestra cuestión desde el momento en que siguen asumiendo, de la forma que sea, la composición clásica del desarrollo capitalista: sólo la agricultura más directamente regida por el capital seguirá teniendo propiamente cabida en su modelo; «el capitalismo» sólo impulsaría y requeriría formas de explotación agraria bien diversas a «las tradicionales» que aquí nos ocupan (43).

Nuestros censos se han integrado realmente en el nuevo sistema y de ello debe dar cuenta la ciencia social; de la forma como institucionalmente tal integración ha sido posible, mediate todo el proceso que hemos visto desembocar en aquel binomio «común»/«foral» que impone finalmente el orden iusliberal sin extenderlo a tales establecimientos agrarios; y de la sustancia de esta integración, por las necesidades de acumulación de capital de un sistema que, para desarrollarse, tampoco tiene demasiadas alternativas a tal

(42) Apunta cuestión análoga, pero situándola en el terreno de la exacción fiscal que puede revertir más en equipamientos que en acumulación de capital propiamente dicha, J. del Moral Ruiz, *La agricultura española a medidados del siglo XIX, 1850-1870. Resultados de una encuesta agraria de la época*, Madrid 1979, págs. 89-94.

(43) Para un nuevo exponente, aparte lo ya citado, de esta representación clásica, que presenta, además, con el relativo mérito de «acuerdo general» entre los historiadores, Ramón Garrabou, *Las transformaciones agrarias durante los siglos XIX y XX*, en *Agricultura, comercio colonial*, cit., págs. 206-229, con significativas imprecisiones ante evidencias de otro signo (pág. 226, respecto a Cataluña: «Este tipo de agricultura que tiene formas claramente capitalistas se realizó en el marco de unas relaciones de producción muy poco evolucionadas, pues descansó básicamente en la mediana y en la pequeña propiedad y en la aparcería»). Y confróntese sobre todo C. J. Cela Conde, *Capitalismo y campesinado*, cit., cuyas conclusiones sobre la impropiedad de estos modelos —se refiere particularmente a Garrabou y a Naredo— para el caso de Mallorca mereciera tal vez generalización. En esta misma línea, aun con cierta mayor rigidez en la representación de «modos de producción», interesa también entre nosotros el estudio y los textos contenidos en Miren Etxezarreta, *La evolución del campesinado. La agricultura en el desarrollo capitalista*, Madrid 1979 (aparte Kautsky, recoge páginas de C. Servolín, C. J. Lebossé y M. Ousse, G. Postel-Vinay, J. Lisovskij y J. Cavailles, quien finalmente representa un meritorio esfuerzo por salvar a Lenin de la revisión).

efecto, o, al menos, si había de imponerse, no tenía en una primera fase la alternativa de admitir en todos los sectores sociales el orden iusliberal. ¿Peculiariedad? ¿Anomalía? No tanto: el orden iusliberal, durante el primer capitalismo, sería necesario, no para toda la sociedad realmente integrada en el sistema, sino tan sólo para sus sectores —digamos— metropolitanos. Para un orden iusliberal, mayor anomalía que los censos irredimibles de determinadas regiones habría de ser, desde luego, la esclavitud que al mismo tiempo se mantiene en las colonias; claro que en las pocas colonias que en nuestro caso restaban: y ello también podrá tener alguna relación con nuestro tema.

Pues, ¿no parece guardar la misma capacidad de emancipación campesina de las sociedades europeas del XIX una especie de relación directamente proporcional a su respectivo factor imperialista? ¿No podría así analizarse la explotación territorial interior de nuestro caso en la misma forma que justamente viene aplicándose respecto a la base colonial de otros despegues capitalistas, o, también, como viene igualmente planteándose para el caso americano respecto al problema de la contribución de la esclavitud al primer desarrollo de su capitalismo? Y en este último caso, desde luego, hablarse de «supervivencia esclavista» sería la mejor forma de no plantearse el problema.

Frente a conceptos de supervivencia señorial, de renta marginal o de autointegración del capital, nuestro problema ha podido quedar situado en su significación histórica: no es cuestión ahora de desbordar los límites de su estudio. Sería cuestión, ahora, de introducirse en una investigación más pormenorizada, institucional y económica, de esta presencia del censo en la revolución española y en el primer capitalismo español, una investigación que definitivamente superase la tendencia de su más episódica reclusión en sus cuadros regionales o de su apreciación como supuesto de resistencia sociológica frente a la expansión de un capitalismo o de un Estado que así le serían ajenos (sintómicamente, aquel mismo regeneracionismo que redujo resueltamente la cuestión de estas instituciones a caso de reliquia histórica, magnificó su efecto social de caciquismo hasta el

punto de erigirlo en causa de todo el problema: de un problema que así habría de resolverse con dicha expansión del capitalismo y del Estado); una investigación que tome buena cuenta, a todos los efectos, de la integración del censo en el orden del Estado liberal: este preliminar constituía nuestra cuestión, y de ella nos hemos ocupado.

RÉSUMÉ

Comme suite à l'histoire institutionnelle des recensements agraires pendant le XIX^{ème} siècle, cette deuxième partie du travail analyse comment, après la diverse alternative supposée par la 1^{ère} République, dans la Restauration on pouvait codifier finalement la même situation établie un demi siècle avant par la révolution, c'est-à-dire, quelques recensements pas déjà seigneuriaux mais —en n'impliquant pas des droits de propriété et en étant en general irredimibles— non plus sujets aux principes du nouvel ordre liberal.

Après l'étude du sort des recensements agraires pendant la révolution liberale, le travail fait face au problème du même manque antérieur d'établissement de la question par simple élimination de l'histoire ici analysée: par consideration des dites recensements comme un simple cas de «survivance seigneuriale»; et on argumente qu'une série de concepts, influents par dessus des traditions marxistes, pesent sur un tel manque de consideration: ainsi, fondamentellement, à coté de cette idée de survivance féodale, l'hypothèse d'une accumulation primitive du capital substantiellement étrange au monde agraire et la catégorie de rente de la terre dont les déterminations économiques ne peuvent pas comprendre minimalment la dérivation historique de ces rentes agraires. Ainsi, en relation avec cette question, cet étude peut conclure en connectant avec le processus actuel de révision des représentations classiques de développement du capitalisme dans l'agriculture.

SUMMARY

Continuing with the institutional history of agricultural censuses during the 19th Century, this second part of the work analyzes how, following the diverse alternative supposed by the last Republic, during the Restoration it could be possible to codify at last the same situation established half a century before by the revolution, that is, a few censuses not manorial already but —not implying property rights and

being generally irredeemable— also not subject to the principles of the new liberal order.

After the study of the fate of the agrarian censuses in the liberal revolution, the work confronts the problem of the same previous lack of statement of the question by the simple elimination of the history here analyzed: by the consideration of such censuses as a simple case of «manorial survival»; and it is argued that a series of concepts, influential much above marxist traditions, are of influence in such lack of consideration: thus, fundamentally, together with such idea of deudal survival, the assumption of a primitive accumulation of capital substantially alien to the agrarian world and the category of land rent, the economic determination of which cannot minimally understand the historical derivation of those agrarian incomes. Because of this as regards this question, the study finishes connecting with the present process of review of the classical representations of the development of capitalism in agriculture.

